



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado N°: 70001-33-33-001-**2017-00107-00**

Demandante: CANDELARIA HERAZO ESPINOZA

Demandado: E.S.E CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE BETULIA - SUCRE

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Advierte el despacho, que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem.

No obstante lo establecido por la norma, atendiendo a la agenda del Despacho, no es posible realizar la mencionada audiencia dentro del término previsto por el artículo citado, razón por la cual, se fijará para su celebración, la fecha más próxima de acuerdo a la agenda.

Por otro lado, se observa a folio 107 que la entidad demandada E.S.E CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE BETULIA - SUCRE contestó la demanda en tiempo y concedió poder a la Dra. LILIA ISABEL ACOSTA PÉREZ.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

1.- Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las 03:00PM, asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias N° 1 asignada a este Despacho, ubicada en el segundo piso de la Torre Gentium situada en la Carrera 16 N°. 22 – 51 piso 2 de esta ciudad.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

2.- Reconocer personería para actuar como apoderada de la entidad demandada **E.S.E CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE BETULIA - SUCRE**, a la profesional del Derecho **LILIA ISABEL ACOSTA PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.884.551 y Tarjeta Profesional No. 194.075 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo a poder que obra a folio 106 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ